

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial **6069** de fecha **23 de octubre de 2017** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA** en su calidad de Reclamado, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **3233** del **10 de octubre de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. 002437 del 7 de septiembre de 2016, por medio del cual la Coordinación del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de bogota, decidió BSTENERSE DE SANCIONAR a la sociedad GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA y ARCHIVAR las diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión...”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **01 de noviembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO


El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 003233 DE 2017

(10 OCT 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante derecho de petición radicado en la Dirección Territorial de Bogotá, bajo el No. 4049 el 13 de enero de 2016, la señora ALEXANDRA MARIA ZULUAGA CALDERON, solicitó investigación a la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA, para la protección de sus derechos como trabajadora, por cuanto manifiesta que desde la fecha de su despido, la empresa le adeuda el salario del mes de septiembre de 2015, la liquidación de prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria. (Folios 1 y 2)

Que con el Auto N° 653 de 14 de marzo de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, asignó al Doctor OSCAR HERNANDEZ VILLADIEGO, Inspector Doce de Trabajo adscrito a esa Coordinación, para adelantar averiguación preliminar a la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folio 7)

Que mediante acto de trámite de 15 de marzo de 2016, el Inspector comisionado avocó conocimiento y dio inicio a la averiguación preliminar a la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA. (Folio 8)

Que con el oficio No. 7311000 – 50149 de 15 de marzo de 2016, se requirió a la empresa para que allegara a la Inspección Doce de Trabajo las siguientes documentales: a) Copia de contrato laboral suscrito con la querellante, b) Copia nómina de salarios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2015 de la totalidad de los empleados, c) Copia de la planilla del pago de seguridad social integral, d) Copia carta de terminación de contrato de trabajo de la querellante, e) Copia liquidación y pago de prestaciones sociales de la querellante, f) Copia autorización examen de egreso y g) Copia de pago de cesantías. (Folio 10)

Que mediante escrito radicado bajo el No. 60802 el 4 de abril de 2016 el representante legal de la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA, allegó al expediente de investigación las documentales requeridas. (Folios 12 a 78)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que con el Auto No. 001536 de 11 de abril de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, resolvió formular pliego de cargos a la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA por la presunta vulneración de las siguientes disposiciones normativas: Numeral 1° del Artículo 186 del CST, Artículo 306 del CST, Artículo 65 CST y Numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. (Folios 184 a 186)

Que mediante la Resolución No. 002437 del 7 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA con número de identificación tributaria 830070199-7 con domicilio en la Calle 20 Sur No. 29 B - 41, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído. ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva"*. (Folios 193 a 195)

Que la precitada resolución, fue notificada personalmente a la querellante el 27 de septiembre de 2016, según acta de diligencia de notificación personal. (Folio 192)

Que inconforme con la Resolución No. 002437 del 7 de septiembre de 2016, la señora ALEXANDRA MARIA ZULUAGA CALDERON en su condición de querellante, mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2016 bajo el radicado No. 177124, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término legal, solicitando imponer la respectiva sanción a la empresa investigada. (Folios 198 a 201)

Que mediante la Resolución No. 003837 de 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 002437 del 7 de septiembre de 2016 y conceder el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá. (Folios 209 y 210)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

ANALISIS DEL DESPACHO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio adelantado, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, determinó que era procedente abstenerse de sancionar a la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA, debido a que, al analizar los documentos que reposan en el expediente, advirtió que a la fecha de expedición del auto con el cual se formularon pliego de cargos a la empresa y/o se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, la empresa ya se encontraba en proceso de reorganización, por lo que debió archivarse en ese momento la investigación.

Esta decisión fue confirmada en primera instancia, con la Resolución No. 003837 de 28 de diciembre de 2016, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió el recurso de reposición.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Del Recurso Presentado por la Querellante

La señora ALEXANDRA MARIA ZULUAGA CALDERON en su condición de querellante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 177124 del 11 de octubre de 2016, contra la Resolución No. 002437 del 7 de septiembre de 2016. Recurso que argumentó de la siguiente manera:

- a) Alega la recurrente, que la empresa al momento de cancelar su contrato laboral, no se encontraba en proceso de reorganización e indica que dicha situación se puede ver reflejada en los documentos de Cámara de Comercio de la empresa.
- b) Expresa que por ley, al momento de despedir a un trabajador la empresa debe pagar sus salarios, prestaciones e indemnizaciones, para lo cual debe prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales.
- c) Manifiesta que la empresa a la fecha no le ha pagado el salario de septiembre de 2015, la liquidación, la indemnización y los intereses moratorios.
- d) Disiente acerca de lo señalado en la resolución, porque al contrario de lo allí manifestado afirma que no se le ha pagado el mes de septiembre de 2015, la empresa le debe la liquidación, el pago de sus prestaciones sociales y los respectivos intereses de mora.
- e) Afirma que la empresa no se encuentra en proceso de liquidación y mucho menos lo estuvo al momento de que fue efectuado su retiro.
- f) Solicita el recurrente, que se reconsidere la decisión, se imponga la respectiva sanción, se ordene a la empresa para que pague de manera inmediata sus salarios, prestaciones e intereses, ya que la referida empresa fue capaz de soportar en físico, pagos que aún no le han efectuado a la fecha.
- g) Solicita por último, se investigue la falsedad de los documentos aportados al plenario por la empresa.

Conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 2143 de 2014, se dispone esta Dirección a dar trámite al recurso de apelación instaurado por la querellante conforme a sus argumentos de disenso.

De las conclusiones del Ad quem

Analizados los argumentos de la recurrente, el Despacho considera que le asiste parcialmente la razón, toda vez que el hecho de que la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA estuvo en un proceso de reorganización y se haya transformado de una sociedad limitada a una sociedad por acciones simplificada, no representa esta situación un impedimento para que el Ministerio del Trabajo, realice su labor de inspección, vigilancia y control y por lo tanto verifique el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Como bien lo indica la recurrente, de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la empresa (Folios 167 a 170), se advierte que el 6 de noviembre de 2015 por decisión de la junta de socios la sociedad cambió su nombre de GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA a GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., situación que no exime a la sociedad para cumplir con las obligaciones como empleadora, puesto que la Ley 1110 de 2006 no contempla en ninguno de sus artículos que la reorganización empresarial y/o el cambio de naturaleza jurídica de la sociedad, eximan a la nueva forma societaria de cumplir las obligaciones contraídas bajo la antigua denominación.

Al analizar detalladamente los medios de prueba documentales obrantes en el plenario y que fueron aportados por la misma empresa, advierte este Despacho que a folio 14 del expediente milita copia de la liquidación con la cual la empresa investigada pretende demostrar que cumplió con sus obligaciones y pago las acreencias laborales de la trabajadora.

Sin embargo, de la misma manera observa este Despacho que esa copia no cuenta con la firma de recibido por parte de la trabajadora.

Si bien los documentos se presumen auténticos mientras no sean objeto de tacha por la parte interesada; en aras de garantizar el verdadero cumplimiento de las normas laborales a favor de la ex trabajadora querellante, considera esta instancia que es pertinente que el *a quo* verifique con mayor precisión, si efectivamente la querellante recibió estas sumas de dinero por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima, vacaciones, salario del mes de septiembre de 2015, beneficio de alimentación e indemnización por despido sin justa causa, enlistados en dicha liquidación, por cuanto las constantes manifestaciones de la recurrente sobre que no ha recibido ninguno de estos conceptos, generan duda acerca del cumplimiento de las obligaciones de la empleadora.

Ahora y de otra parte, frente a la solicitud de la recurrente que se reconsidere la decisión, se imponga una sanción y se ordene a la empresa para que pague de manera inmediata sus salarios, prestaciones e intereses, ya que la referida empresa fue capaz de soportar en físico, pagos que aún no le han efectuado a la fecha, debe precisarse a la recurrente, que al revocarse la decisión de primera instancia con la cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, el expediente se devuelve a la oficina de origen para que se verifique el cumplimiento de las disposiciones normativas presuntamente vulneradas según el auto de formulación de cargos.

Si el *a quo* entonces encuentra que, efectivamente la sociedad investigada cumplió, no se sancionará, caso contrario ocurrirá si se verifica lo contrario.

En relación a la solicitud de que se ordene a la sociedad, el pago de las acreencias laborales, también es necesario precisar, que las facultades del Ministerio del Trabajo como ente de vigilancia y control, le impiden declarar derechos o dirimir controversias, pues así lo prevé el artículo 486 del CST:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.
(Subraya del Despacho)

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Del mismo modo y frente a la última solicitud de la recurrente en cuanto a que se investigue la falsedad de las documentales aportadas por la empresa, no se encuentran dentro de nuestras competencias investigar estas conductas, que hacen parte de la órbita del derecho penal y en tal sentido es a la Fiscalía General de la Nación a quien le compete investigar esas presuntas conductas, ya que pueden constituir un delito.

Con base en lo anterior, considera este Despacho que es procedente revocar la decisión del a quo, por medio de la cual se abstuvo de sancionar a la empresa GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA hoy denominada GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., para que en la etapa probatoria del proceso administrativo sancionador adelantado, se verifique el cumplimiento de las normas laborales en relación con las obligaciones de la empleadora.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. 002437 del 7 de septiembre de 2016, por medio del cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, decidió ABSTENERSE DE SANCIONAR a la sociedad GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA y ARCHIVAR las diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente radicado bajo el No. 4049 de 13 de enero de 2016, contenido de la querrela instaurada por la señora ALEXANDRA MARIA ZULUAGA CALDERON en contra de la sociedad GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO LTDA a la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, para que continúe con el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ
Directora Territorial de Bogotá

Proyectó: Janneth M.
Revisó: Yocica R. *YR*
Aprobó: Gina A.